



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0989/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00060, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida y demandada en suspensión

La Sentencia núm. 301-2022-SSen-00060, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Ceballos Rosario en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y ordenó la devolución de los pasaportes. El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, la presenta Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL CEBALLOS ROSARIO, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal LICDA. FADULIA ROSA, en calidad de titular y Supervisora de Cuerpo del Delito de la Fiscalía y LICDA. CATALINA MUÑOZ, en su calidad de Encargada del Departamento de Cuerpo del Delito de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, la presenta Acción de Amparo y, en consecuencia, ordena la devolución de los pasaportes Nos. SC0548641, vencimiento 7-7-2017, con visados norteamericanos y Schengen y SC0548641, cancelado con visados venezolanos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norteamericanos vencidos, a nombre de JOSE MIGUEL CEBALLOS ROSARIO.

TERCERO: Otorga a la parte impetrada un plazo de quince (15) días calendario, a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente decisión, contados a partir de su notificación.

CUARTO: Impone una astreinte por un monto de cinco mil (RDS5,000.00) pesos, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal LICDA. FADULIA ROSA, en calidad de titular y Supervisora de Cuerpo del Delito de la Fiscalía y LICDA. CATALINA MUÑOZ, en su calidad de Encargada del Departamento de Cuerpo del Delito de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por cada día dejado de ejecutar esta decisión, en favor del reclamante.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante comunicación de notificación de sentencia, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), de la Supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.

También fue notificada a la parte recurrida mediante los siguientes actos: 1) Acto núm. 998/2022, de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), de la ministerial Antony Junior Villar Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y 2) Acto núm. 251/2022, de diez (10) de agosto de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), de la ministerial María Isabel Alcántara R., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y demandada en suspensión

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso el presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión el catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) y fue recibido en este tribunal el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a fin de que se suspenda y posteriormente se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso y demanda en suspensión le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 252/2022, de diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022) de la ministerial María Isabel Alcántara R., de generales dadas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Ceballos Rosario en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, fundamentando su decisión principalmente en las motivaciones siguientes:

5- La presente acción conforme se desprende de la instancia que nos apodera, tiene como objeto que el tribunal ordene la devolución inmediata de los pasaportes emitidos en favor de la parte accionada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitando una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día dejado de cumplir la sentencia a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, LICDA. FADULIA ROSA, en calidad de titular y Supervisora de Cuerpo del Delito de la Fiscalía y LICDA. CATALINA MUÑOZ, en su calidad de Encargada del Departamento de Cuerpo del Delito de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. (...)

13- La parte accionante en el presente recurso constitucional de amparo invoca que a su representado le han sido vulnerados derechos fundamentales que nuestra Constitución les confiere y los cuales deben ser tutelados por todas las instituciones, según los alegatos del accionante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, conjuntamente con la encargada de evidencias de esta institución y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, han sido quienes han incurrido en dicha vulneración en perjuicio del reclamante, al retener los documentos que solicitan sean devueltos, porque no fueron objeto de decomiso; sin estos referir razón alguna al tribunal que motive su retención.

14- La presente acción conforme se desprende de la instancia que nos apodera, tiene como objeto la devolución de los pasaportes Nos. SC0548641, vencimiento 7-7-2017, con visados norteamericanos y Schengen y SC0548641, cancelado con visados venezolanos, norteamericanos vencidos, a nombre de José Miguel Ceballos Rosario, los cuales fueron incautados en fecha 21 abril del 2016, mediante allanamiento, en el Jepp Hyundai, modelo Tucson, año 2014, chasis núm. KMHJT81EBE4824452, propiedad del mismo, en vista de que el proceso penal por el cual fue sometido por esta fiscalía, parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada en esta acción, culminó con sentencia definitiva la cual reposa en el expediente. (...)

16.- En tal sentido, este tribunal acoge las conclusiones vertidas por la representación legal del impetrante JOSÉ MIGUEL CEBALLOS ROSARIO, tomando en consideración los motivos antes expuestos y que el pasaporte es un documento de identificación personal que no debe ser retenido sin orden judicial; en consecuencia, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal LICDA. FADULIA ROSA, en calidad de Titular y Supervisora de Cuerpo del Delito de la Fiscalía y LICDA. CATALINA MUÑOZ, en su calidad de Encargada del Departamento de Cuerpo del Delito de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la devolución de los pasaportes Nos. SC0548641, vencimiento 7-7-2017, con visados norteamericanos y Schengen y SC0548641, cancelado, con visados venezolanos, norteamericanos vencidos, a nombre de José Miguel Ceballos Rosario, los cuales fueron incautados en fecha 21 abril del 2016, y no se ordenó su decomiso, por lo que su retención constituye una acción arbitraria que vulnera el derecho a la libertad de tránsito.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, alega, entre otros motivos, que:

2. Por todo lo anterior, la resolución de marras, entendemos que la misma adolece de los siguientes vicios: 1) Violación al debido proceso por omisión a estatuir sobre lo peticionado 2) Falta de motivación de la sentencia, 3) Contradicción e ilogicidad manifiesta, y 4) exceso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso del principio IURA NOVIT CURIA, y con ello, violación al derecho de defensa.

IV. I. Primer medio: violación al debido proceso por la omisión a estatuir sobre las conclusiones de la hoy recurrente -Primera parte sobre la declaratoria de mal perseguida la acción-

1. El presente medio ha sido dividido en dos partes de acuerdo a las conclusiones presentadas por el recurrente en la acción de que se trata. Sin más, fue peticionado por el recurrente la acción debió ser declarada mal perseguida debido a que procuraban un documento de identidad que no reposaba en las manos de la parte accionada -hoy recurrente-, sino que, como se demostró, dicho documento aún estaba en las manos del Poder Judicial de acuerdo a la certificación que depositó los hoy recurrentes. Sin embargo, la jueza del a quo, pasó por alto referirse a ello dando lugar al vicio que criticamos. (...)

IV. I. Primer medio: violación al debido proceso por la omisión a estatuir sobre las conclusiones de la hoy recurrente -Segunda parte sobre la existencia de una vía judicial efectiva-,

1. La segunda parte de este medio estriba en la inadmisibilidad dada por prescripción del 70.1 sobre otra vía judicial efectiva por entender que el Juez de la Ejecución Penal era el juez natural para conocer de la acción, por tratarse, el recurrido, de una persona que ha sido firmemente condenado y por ser este el Juez que debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los condenados de acuerdo a todo lo previsto en la sentencia que le condena. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Si leen al detalle la sentencia de que se trata notarán que, por ninguno de sus epígrafes ni consideraciones, se constata que se haya referido al vicio por nos indicado sobre la vía judicial efectiva.

Podrán leerla, pero no lo encontrarán. Sin lugar a dudas por el indicado vicio dicha sentencia es pasible de anulación por contrariar lo que ustedes, excelsos jueces, han batallado por establecer - constitucionalmente- que todo juez que conoce de un asunto debe de contestar todo lo que las partes peticionan, so pena de incurrir en el vicio por nos criticado y que se verifica en la decisión No. 0551/19, del 10 de diciembre del 2019, (...).

IV. III. Segundo medio: violación al debido proceso por la falta de motivación de la decisión.

IV.IV. Tercer motivo: contradicción e ilogicidad manifiesta del escaso motivo dado y con ello, violación al principio de congruencia que exige toda sentencia.

I. Conforme a la lectura integral de la sentencia, notarán que se evidencia, además, una contradicción e ilogicidad manifiesta e toda la decisión. La misma se evidencia en el considerando No. 8 y 13 de la indicada decisión. Sin más, vemos de que se trata.

IV.V. Cuarto y último medio: exceso del uso del principio IURA NOVIT CURIA. Y errónea interpretación de una norma jurídica.

*1. Concebido como: *(...) es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

olvidar y que el jugador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia'. (Nieto Niva, 2014, pág. 3).*

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal concluye de la manera siguiente:

Primero: Declarar con lugar el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 301-2022-SSEN-00060, del 19 de mayo del 2022, dictada por el tribunal de referencia, por haber sido realizado de conformidad con la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, REVOQUÉIS la decisión indicada por haber sido dictada de forma contraria a las normas procesales que rigen la materia y, especialmente, por los vicios por nos denunciados en el presente escrito; en consecuencia, anular la misma y que este tribunal DICTÉIS directamente la solución del expediente, rechazando, en consecuencia, la acción de que se trata por ser infundada en derecho y medios probatorios, especialmente por los incidentes evidenciados.

Tercero: que dispenséis el pago de las costas procesales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor José Miguel Ceballos Rosario, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 252/2022, ya descrito.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) y fue recibido en este tribunal el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00060, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
3. Comunicación de notificación de sentencia, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), de la supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.
4. Acto núm. 998/2022, de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) de la ministerial Antony Junior Villar Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
5. Acto núm. 251/2022, de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), de la ministerial María Isabel Alcántara R., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
6. Acto núm. 252/2022, de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), de la ministerial María Isabel Alcántara R.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia contentiva de acción de amparo y fijación de audiencia, de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Ceballos Rosario contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y compartes, con el propósito de que le sean devueltos dos pasaportes que habían sido retenidos por la Fiscalía en el marco de una investigación y proceso penal, que para el momento de la solicitud de devolución ya tenía una condena definitiva firme por el hecho de no haber sido apelada.

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal resultó apoderada de la acción de amparo y, a través de la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00060, la acogió y ordenó la devolución de los pasaportes bajo astreinte.

No conforme con la decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso ante este tribunal el recurso de revisión y demanda en suspensión que ahora le ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en falta de motivación, falta de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta y exceso en el uso del principio *Iura Novit Curia*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso, la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00060 fue dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), y notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), dentro del plazo para la interposición del recurso.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados falta de motivación, falta de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta y exceso en el uso del principio *iura novit curia*.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, en la que se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, se verifica que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal tiene la calidad procesal en vista de que fue la parte accionada en el proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la debida motivación en cuanto a los medios de inadmisión propuestos en el marco de una acción de amparo. De manera particular, permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse la acción de amparo y las solicitudes de devolución de bienes y documentos incautados (no decomisados), entre ellos, documentos personales emitidos por autoridad pública, que acreditan la identidad de la persona y que pueden ser requeridos para la realización de trámites y diligencias, como la cédula de identidad, el pasaporte y la licencia de conducir, entre otros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y debe procederse al conocimiento de su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando violación al derecho de propiedad, el señor José Miguel Ceballos Rosario interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y compartes, en procura de que le sean devueltos dos (2) pasaportes. La acción fue acogida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00060, y que ordenó la devolución de los pasaportes.

b. No conforme con la decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de la referida decisión, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en falta de motivación, falta de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta y exceso en el uso del principio *iura novit curia*. En cuanto a la falta de motivación y falta de estatuir, la recurrente alega que el tribunal no se pronunció respecto del medio de inadmisión por existencia de otras vías y señaló al juez de ejecución de la pena, y que los demás medios de inadmisión fueron pobremente respondidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al analizar la admisibilidad de la acción y responder los medios de inadmisión planteados por la entonces accionada –hoy recurrente– el tribunal sostuvo fundamentalmente lo siguiente:

8.- La parte accionada refiere que la presente acción deviene en inadmisibile por carecer de objeto, alegando que los documentos requeridos no se encuentran bajo su custodia, que estos fueron depositados como elemento de prueba en el tribunal que dictó la sentencia condenatoria; que ante dicho pedimento el tribunal observa que lejos de excusar al Ministerio Público de la devolución de dichos documentos, queda evidenciado que en efecto estos se encontraban bajo la custodia del órgano acusador, de ahí que si no se ordenó mediante sentencia condenatoria su decomiso, ante la solicitud de devolución, corresponde al Ministerio Público solicitar el desglose por ser una prueba propuesta por este y realizar su entrega a la persona de cuyo poder se obtuvieron, por resultar una prueba de la cual se puede prescindir; conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 190 del Código Procesal Penal.

9.- Asimismo, solicita la inadmisibilidad por notoria improcedencia, alegando que no se trata de la restitución de derecho de propiedad, porque el pasaporte no es un bien que se puede enajenar, sino que se trata de un documento que otorga derecho de identidad y ciudadanía; sobre este particular hemos procedido a analizar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien mediante sentencia TC/0249/19 de fecha 7 de agosto del 2019, refiere que el derecho de propiedad implica el derecho de ejercer a plenitud este derecho, disfrutar y disponer del bien; resaltando que así se refirió el tribunal en su Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal c) cuando estableció: Que la concesión del derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

d. Al analizar la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de omisión de estatuir, y con ello, falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal omitió analizar y responder la admisibilidad de la acción de amparo desde el punto de vista de la pretensión de la accionante y la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que, a la luz de la accionada, era el juez de la ejecución de la pena.

e. Respecto de la debida motivación de las sentencias, y precisamente como argumenta la parte recurrente, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

f. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. El primero de los elementos requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, es decir, observando un orden procesal lógico y respondiendo los medios invocados de forma metódica. Consta en el expediente y en la decisión impugnada que el tribunal no desarrolló sistemáticamente los medios invocados por el accionante. En efecto, si bien a lo largo de la Sentencia núm. 301-2022-SS-00060 consta en más de una ocasión que la parte accionada presentó y motivó varios medios de inadmisión, a saber, falta de objeto, la existencia de otras vías y la notoria improcedencia,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez no se pronunció respecto de la existencia de otras vías y se limitó a responder, de manera sucinta, lo relativo a los demás medios de inadmisión.

h. El segundo de los elementos del test requiere exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto de varios puntos decididos, más no se procedió de igual manera con relación al medio de inadmisión ignorado.

i. El tercero de los elementos requiere que los tribunales manifiesten los motivos o razones que dan lugar a tomar la decisión. En el presente caso, como se ha explicado anteriormente, los motivos y razones no se encuentran completos cuando no se ponderan los argumentos de los medios de inadmisión.

j. El cuarto de los elementos supone que se evite la mera enunciación de principios y normas jurídicas que hayan sido violadas o que se traduzcan en una limitante en el ejercicio de la acción, cuestión que no se cumple en la especie, en razón el tribunal de amparo hizo uso de la jurisprudencia sin que quede claro la pertinencia para el caso en particular.

k. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. Mal podría afirmarse que este elemento se cumple en la especie, puesto que como se ha evidenciado anteriormente, la decisión tomada carece de motivos suficientes que la justifiquen y de omisión de estatuir.

l. Este requerimiento de legitimación de las sentencias ha sido reiterado por esta sede constitucional en numerosos casos, tanto para recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, como para recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo. Con base en las precedentes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 301-2022-SSen-00060, expedida por el referido tribunal el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), no satisfizo los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13 para el aludido *test de la debida motivación*, exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal incurrió en omisión de estatuir respecto uno de los medios de inadmisión plateados, por lo que carece de adecuada sustentación jurídica.

m. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Tomando como base estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión por los motivos previamente expuestos (sin necesidad de referirse a otros medios del recurso), en vista de que no cumple con los parámetros de motivación de las decisiones de amparo; asimismo, resulta violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente. Así las cosas, el Tribunal Constitucional pasará a conocer la acción de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13.

11. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

a. El señor José Miguel Ceballos Rosario interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y compartes, por supuesta violación al *derecho de propiedad*, con el propósito de que le sean devueltos dos pasaportes que habían sido retenidos por la Fiscalía en el marco de una investigación y proceso penal, que para el momento de la solicitud de devolución ya tenía una condena definitiva firme por el hecho de no haber sido apelada.

b. En cambio, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal alega que, si bien tuvo posesión de los pasaportes, posteriormente fueron depositados en el tribunal como elementos de prueba. Asimismo, la Procuraduría Fiscal solicitó que fuera declarada inadmisibile la acción de amparo por: i) falta de objeto, derivada de que los pasaportes no se encontraban en posesión de la Procuraduría Fiscal, sino en posesión del Tribunal, ii) existencia de otras vías, es decir, el juez de la ejecución de la pena y iii) notoria improcedencia, derivada de que no se puede reivindicar derecho de propiedad respecto de un pasaporte. Estos medios de inadmisión serán analizados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjuntamente con las demás condiciones de admisibilidad de la acción de amparo.

c. En cuanto a la admisibilidad de la acción, conforme la disposición del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

d. En cuanto a la existencia de otras vías, en virtud del artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0021/12 –reiterado a través de las Sentencias TC/0182/13, TC/0034/14 y TC/0538/17, entre otras–, esta sede constitucional fijó el siguiente precedente: “[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”.

e. En esa misma línea, en su Sentencia TC/0097/13, este colegiado reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, al establecer lo siguiente: “El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

f. En la especie, el accionado motivó su medio de inadmisión en el curso de los debates ante el juez de amparo, como se puede extraer de la sentencia:

SEGUNDO: Hipotéticamente y más subsidiariamente aun, también declaréis la inadmisibilidad de la presente acción porque todas estas cuestiones pueden ser de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en lo referente al juez de ejecución de la pena y sus atribuciones por existir una vía expedita, ordinaria para la tutela de sus derechos, al margen también de que lo que procuran no es un derecho de propiedad sino de ciudadanía, que no es lo mismo.

g. En este orden de ideas, en relación con la inadmisión de acciones de amparo por la existencia de otra más vía efectiva, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Al respecto ha establecido concretamente el siguiente criterio: «[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria»².

h. Al analizar las pretensiones originales del accionante, hoy recurrido, José Miguel Ceballos Rosario, se puede advertir que el presente caso trata sobre la acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y compartes, por supuesta violación al derecho de propiedad, con el propósito de que le sean devueltos dos pasaportes que habían sido retenidos por la Fiscalía en el marco de una investigación y proceso penal, que para el

² En el mismo sentido, véanse, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16, TC/0326/16



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de la solicitud de devolución ya tenía una condena definitiva firme por el hecho de no haber sido apelada.

i. Cabe destacar que, cuando se trata de solicitud de devolución de bienes incautados, el criterio de este tribunal sobre la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en la disposición del artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11, se refiere a la incautación de bienes muebles o inmuebles en el marco de un proceso penal en curso o que constituyan cuerpo del delito (TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0054/14, TC/0058/14, TC/0059/20, TC/0323/22 TC/0461/22, TC/0118/23). Este criterio no aplica, por ejemplo, cuando el proceso penal ha finalizado y se ha ordenado el decomiso de los bienes, en cuyo caso aplica la inadmisibilidad por notoria improcedencia (TC/0063/22, TC/0259/22 y TC/0020/23), o, cuando la solicitud de devolución ya ha sido resuelta judicialmente, en cuya hipótesis también aplica la inadmisibilidad por notoria improcedencia (TC/0103/23).

j. En cambio, este tribunal ha estimado la admisibilidad de estos amparos cuando no consta la existencia de un proceso de investigación o proceso penal en curso (TC/0400/22) o cuando no se ordena el decomiso del objeto incautado propiedad de un tercero (TC/0356/22).

k. Como se puede advertir, este tribunal constitucional ha erigido su jurisprudencia respecto de la solicitud de devolución de bienes en casuísticas y pretensiones con un enfoque más marcado por una vertiente patrimonial que extrapatrimonial. Es decir, jurisprudencia sobre solicitud de bienes muebles, bienes inmuebles, valores, mercancías, etc.

l. Pero este caso en particular permite al Tribunal sentar un nuevo precedente respecto de la pertinencia o no del amparo cuando se pretende la devolución de documentos, particularmente cuando se refiere a documentos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personales emitidos por autoridad pública que acreditan la identidad de la persona y que pueden ser requeridos para la realización de trámites y diligencias, como la cédula de identidad, el pasaporte y la licencia de conducir, entre otros.

m. Al verificar la jurisprudencia de este tribunal constitucional sobre retención arbitraria de pasaporte, destacan dos sentencias: TC/0212/18 y TC/0502/22. En la primera, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la retención arbitraria del pasaporte de un extranjero por parte de una entidad privada (una agencia de alquiler de carros o *rent car*) al identificar violación al derecho a la identidad y al libre tránsito. El Tribunal sostuvo en dicho caso:

n. De la interpretación del referido texto, este tribunal considera que la accionada debió prever que en caso de que el vehículo rentado sufriera algún daño producto de un accidente, este fuera cubierto por la póliza de seguro de la compañía, cuyo costo se incluye en el contrato de alquiler del vehículo en cuestión, por lo que retener el documento de identidad al usuario de un carro rentado constituye una acción arbitraria que vulnera el derecho a la identidad de una persona y en este caso al tratarse del pasaporte requerido para viajar, limita el derecho al libre tránsito de la parte accionante.

o. En conclusión, por todos los argumentos antes expuestos, este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revoca la sentencia, acoge la acción de amparo y en consecuencia, ordena la entrega del pasaporte al accionante señor Rafael Emilio Fernández Santana. (TC/0212/18).

n. En la segunda, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la retención arbitraria del pasaporte de un nacional dominicano por parte de una entidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, la Dirección General de Pasaportes (DGP), al identificar violación a la libertad de tránsito. Al verificar el medio de inadmisión del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, el Tribunal sostuvo:

o. En este orden, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad de dicha acción a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

p. En cuanto al otro medio de inadmisión, relativo a la existencia de otra vía eficaz, este tribunal entiende que los derechos que se alegan vulnerados o limitados por la negativa de la renovación del pasaporte—libertad de tránsito y arbitrariedad de la Dirección General de Pasaportes— ameritan una respuesta oportuna del Tribunal Constitucional, por lo que, en el presente caso no existe otra vía tan efectiva como la acción de amparo para resolver la presente controversia, razón que amerita el rechazado del referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

o. Como se puede advertir, los casos anteriores tienen su origen en la entrega voluntaria del pasaporte a una agencia de alquiler de carros como garantía (TC/0212/18) y en la entrega voluntaria del pasaporte a la Dirección General de Pasaportes con el propósito de renovación (TC/0502/22); en cambio, el presente caso tiene la particularidad de que la retención del pasaporte tuvo su origen en su incautación y posterior presentación como elemento de prueba en el marco de un proceso penal que ya finalizó y sobre el cual no se solicitó ni ordenó su decomiso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Pese a los elementos distintivos de los casos anteriores, con la adopción de la presente decisión este tribunal sienta su criterio respecto de que la acción de amparo constituye una vía idónea para conocer de la devolución de documentos personales emitidos por autoridad pública que acreditan la identidad de la persona, y que pueden ser requeridos para la realización de trámites y diligencias, como la cédula de identidad, el pasaporte y la licencia de conducir, entre otros, pese a que su retención haya tenido su origen en un proceso penal culminado, sin perjuicio de otras vías y sin que esta decisión constituya un cambio de precedente respecto del criterio de este tribunal en cuanto a la solicitud de devolución de bienes con un enfoque patrimonial o económico. Por esta razón, procede rechazar el medio de inadmisión invocado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

q. En cuanto al plazo para la interposición de la acción, tal y como se ha señalado, el plazo de prescripción que tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado debe comenzar a contarse a partir del momento en el que este tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental. Si bien en los casos como el de la especie, la referida conculcación, es decir, la retención arbitraria del pasaporte, se produce a partir de que se pueda prescindir del mismo, la jurisprudencia de este tribunal ha calificado dicho acto como un acto de violación continua. En ese sentido, ha establecido:

u. Sobre este particular, la parte recurrente solicitó la renovación de su pasaporte en el año dos mil dieciséis (2016), tal y como consta en el escrito de interposición de la acción de amparo; sin embargo, este tribunal tiene a bien indicar que en el presente caso estamos en presencia de una violación continua, la cual se renueva mientras se mantenga la retención del pasaporte o la no emisión de uno nuevo. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión alegado.
(TC/0503/22)

r. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión de la acción de amparo respecto de este punto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

s. En cuanto a la alegada notoria improcedencia, derivada de que no se puede reivindicar derecho de propiedad respecto de un pasaporte, cabe aclarar que cuando se invoca el derecho de propiedad respecto de documentos personales emitidos por autoridad pública que acreditan la identidad de la persona y que pueden ser requeridos para la realización de trámites y diligencias, como la cédula de identidad, el pasaporte y la licencia de conducir, y aunque en la instancia y en los debates solo se haga referencia expresa al derecho fundamental de propiedad, no solo se trata de este derecho *per se*, sino que también envuelve los derechos relacionados con el uso del referido documento, como por ejemplo, el derecho a la identidad, el derecho al libre tránsito, el derecho a acceder a servicios y prestaciones públicas y privadas que requieran del referido documento, entre otros.

t. En igual sentido, de conformidad con los numerales 1) y 4) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, dos de los principios rectores del sistema de justicia constitucional son el principio de accesibilidad y efectividad, que textualmente disponen:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

u. Por lo que, con base en los referidos principios y analizada la cuestión planteada, mal podría este tribunal de garantías constitucionales derivar una inadmisión por notoria improcedencia, ya que la propia cuestión planteada es reveladora de los derechos fundamentales envueltos. Por este motivo, procede rechazar el medio de inadmisión invocado y declarar la acción admisible por este punto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

v. Finalmente, la accionada, hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, con un argumento de fondo de la acción pretende, como medio de inadmisión, que sea declarada la falta de objeto de la acción, derivada de que los pasaportes no se encontraban en posesión de la Procuraduría Fiscal, sino en posesión del Tribunal. Esta cuestión, por su propia naturaleza, será respondida como argumento de defensa del accionado y no como un medio de inadmisión.

12. Sobre el fondo de la acción de amparo

a. Llegado a este punto, se recuerda que el fondo de la acción de amparo trata sobre que el señor José Miguel Ceballos Rosario interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licda. Fadulia Rosa, en calidad de titular y supervisora de Cuerpo del Delito de la Fiscalía y Licda. Catalina Muñoz, en su calidad de encargada del Departamento de Cuerpo del Delito de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por supuesta violación a sus derechos, con el propósito de que le sean devueltos dos pasaportes: pasaportes núm. SC0548641, cuyo vencimiento fue el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), con visados norteamericanos y Schengen y SC0548641, cancelado con visados venezolanos, norteamericanos vencidos, a nombre de José Miguel Ceballos Rosario, bajo astreinte.

b. Los referidos pasaportes habían sido retenidos por la Fiscalía en el marco de una investigación y proceso penal, que para el momento de la solicitud de devolución ya tenía una condena definitiva firme por el hecho de no haber sido apelada.

c. Frente a esta pretensión, el argumento principal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y compartes es que, si bien tuvo posesión de los pasaportes, posteriormente fueron depositados en el tribunal como elementos de prueba.

d. La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 26, dispone lo siguiente:

Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público (...)

3. Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación (...)

6. Regular la custodia y administración de los bienes secuestrados o incautados.

e. A su vez, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 190 consigna lo siguiente: “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron”.

f. La Ley núm. 133-11 en su artículo 91 establece: “Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 16. Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo”.

g. De la lectura conjunta de las disposiciones supra indicadas se concluye que el Ministerio Público es el órgano comisionado para custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos, evidencias y efectos materiales que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación de un hecho punible, y que, tan pronto como se pueda prescindir de ellos, deben ser devueltos a sus propietarios, salvo que se encuentren sometidos a decomiso.

h. Contrario a lo argumentado por la accionada, este tribunal constitucional considera que la custodia de los bienes y documentos que constituyan cuerpo del delito o sean relevantes para el caso penal corresponde al ministerio público actuante, el cual es el competente para diligenciar el desglose o devolución de estos en caso de que hayan sido depositados en el tribunal o hayan sido entregados a un tercero para su custodia o correcta conservación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese sentido, el ministerio público actuante no puede pretender que el propio imputado o condenado gestione el desglose de documentos y pruebas depositadas por el ministerio público actuante sin que antes este tenga la oportunidad de pronunciarse respecto de la pertinencia o no de la devolución o de si se puede o no prescindir de ellos. Tampoco puede el ministerio público actuante pretender que el propio imputado o condenado gestione la devolución de bienes y pruebas que el Ministerio Público actuante ha entregado a terceros, sean estas instituciones públicas o privadas.

j. Despejado lo anterior, reposa en el expediente constancia del acta de registro de vehículos, del vehículo Marca Hyundai, placa G334168, vehículo en el cual se ocuparon y secuestraron, entre otros documentos, los pasaportes núm. SC0548641, a nombre de José Miguel Ceballos Rosario, lo cual constituye un hecho comprobado no controvertido.

k. Además, también constituyen hechos probados y no controvertidos, los siguientes:

1. Que los referidos pasaportes fueron depositados por el ministerio público actuante en el proceso penal seguido en contra del señor José Miguel Ceballos Rosario, hoy accionante.

2. Que el referido proceso culminó con la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00268, sobre la cual existe una certificación de no recurso de apelación emitida por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en la referida sentencia núm. 301-03-2019-SS-00268 consta que el ministerio público actuante no solicitó el decomiso de los documentos personales de identidad, como los pasaportes, ni fue ordenado por los jueces.

l. En esas atenciones, este tribunal constitucional ha podido verificar la violación del derecho de identidad, el derecho de propiedad y el derecho de libre tránsito por la retención arbitraria de los documentos personales de identidad (los pasaportes) sin que exista ninguna causa que justifique su no devolución una vez la sentencia penal se ha hecho definitiva y no se ha ordenado el decomiso de los referidos pasaportes.

m. No obstante todo lo anterior, y el criterio adoptado, vale la pena destacar que el criterio adoptado tiene su fundamento en la actuación arbitraria y no justificada de la retención y no devolución de los documentos, cuestión, que sería distinta si la retención y no devolución de los documentos está justificada como cuerpo del delito en un proceso penal (por ejemplo, por falsificación de documentos, uso de documentos falsos, robo o suplantación de identidad), o si la retención del documento y no devolución del mismo ha sido ordenada por un juez o autoridad competente. Estos casos se citan de manera enunciativa y no limitativa, ya que existen otros supuestos en los cuales la retención pueda estar justificada, lo cual deberá ser valorado por el juez de amparo, caso por caso.

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

a. Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente ha solicitado, además, que previo al conocimiento del mismo se ordene, como medida cautelar, la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 301-2022-SS-00060.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para este tribunal la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo carece de objeto, en vista de que la solución provista conduce al acoger la acción de amparo originalmente sometida; por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, criterio reiterado en las sentencias TC/006/14 y TC/0351/14.

c. En tales circunstancias, este colegiado entiende que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la resolución recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad que conste en el dispositivo de esta decisión.

14. Imposición de astreinte

a. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que, producto de acoger la acción de amparo en cuestión, procede imponer una astreinte en perjuicio de la parte accionada con base en los siguientes motivos:

b. La Sentencia TC/0438/17 dictaminó lo siguiente:

h. (...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

c. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

d. Analizado lo anterior, y aplicándolo a la especie, procede fijar una astreinte para conminar a la parte accionada al cumplimiento de la decisión a intervenir, ordenando su liquidación a favor de la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00060, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 301-2022-SSen-00060, por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo elevada por el José Miguel Ceballos Rosario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a la Licda. Fadulia Rosa, en calidad de titular y supervisora de Cuerpo del Delito de la Fiscalía, a la Licda. Catalina Muñoz, en su calidad de encargada del Departamento de Cuerpo del Delito de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, o cualquier persona que ocupe los referidos cargos, la devolución de los pasaportes núm. SC0548641, cuyo vencimiento fue el siete (7) de julio de (2017), con visados norteamericanos y Schengen, y SC0548641, cancelado con visados venezolanos, norteamericanos vencidos, a nombre de José Miguel Ceballos Rosario.

CUARTO: IMPONER a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a la Licda. Fadulia Rosa, en calidad de titular y supervisora de Cuerpo del Delito de la Fiscalía, a la Licda. Catalina Muñoz, en su calidad de encargada del Departamento de Cuerpo del Delito de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, o cualquier persona que ocupe los referidos cargos, el pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión a favor de la parte accionante, plazo que comenzará a computarse a partir de los quince (15) días de la notificación de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a la Licda. Fadulia Rosa, en calidad de titular y supervisora de Cuerpo del Delito de la Fiscalía, a la Licda. Catalina Muñoz, en su calidad de encargada del Departamento de Cuerpo del Delito de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y a la parte recurrida, señor José Miguel Ceballos Rosario.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria